

Senadora Laura Itzel Castillo Juárez

Presidenta de la Mesa Directiva del

Senado de la República

Presente

El suscrito senador de la República, **Agustín Dorantes Lámbarri**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numerales 1 y 2, 169, 172 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sobre protección a niñas, niños y adolescentes en redes sociales**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

Que el 18 de febrero de 2025, la senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez y el suscrito, presentamos una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia; Derechos Digitales y de Estudios Legislativos.

Que, el 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual abrogó a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Que, en consecuencia, es necesario actualizar dicha iniciativa, toda vez que el ordenamiento legal que se pretendía reformar y adicionar ya no está vigente.

Consideraciones

Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Que, asimismo, el citado artículo dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la inexorable obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que el artículo 4, párrafo décimo primero, del referido ordenamiento, establece que, en todas las decisiones y actuaciones que realice el Estado, éste velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; asimismo, reconoce que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación esparcimiento para su desarrollo integral

Que el aludido interés superior de niñas, niños y adolescentes, ha sido objeto de estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha concluido que puede abordarse a la luz de tres enfoques: a) como un derecho sustantivo, b) como principio de interpretación y c) como un procedimiento conforme al que debe ponderarse las consecuencias en la toma de decisiones sobre la esfera jurídica de una niña, niño o adolescente.

Que algunos de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en la materia son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismos que en sus artículos 13 y 19 respectivamente, reconocen el derecho de toda persona a la libertad de opinión y expresión, mismo que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas.

Que aunado a dichos Instrumentos, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, en su artículo 3, pautaliza que en todas las medidas concernientes a la niñez que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán atender a la consideración primordial de su interés superior; asimismo, establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar a niñas y niños la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Que la referida Convención reconoce, en su artículo 13, que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, por cualquier medio que elijan, incluyendo las tecnologías de la información y comunicación, reconociéndose que ese derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones que prevean las leyes con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos y la protección de la salud, entre otros.

Que, el 11 de junio del año 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60, 70, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

en materia de telecomunicaciones, con motivo del cual, se reconoció el derecho de acceso y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para todas las personas, incluyendo niñas, niños y adolescentes, debiendo por supuesto garantizar la protección a estos, contra cualquier tipo de riesgo como lo es el acoso, intimidación, engaño, robo de información, contenidos violentos, inadecuados, entre otros.

Que, el 4 de diciembre del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual considera a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y establece los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, principios entre los que se encuentra el interés superior de la niñez, la adolescencia y la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, previendo las facultades, competencia, concurrencia y bases de coordinación ante la Federación, las entidades federativas, los municipios; la actuación de los poderes Legislativo, y Judicial, así como de los organismos constitucionales autónomos.

Que, asimismo, contempla los derechos que corresponden a niñas, niños y adolescentes, tales como el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, derecho de prioridad, derecho a la identidad; derecho a vivir en familia, derecho a la igualdad, y a no ser discriminado; derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la libertad de expresión y el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, de entre otros.

Que, el 20 de junio del año 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes por virtud de la que se adicionó al Título Segundo “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, el capítulo Vigésimo denominado “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación”, con el fin de reconocer en el referido cuerpo normativo, el derecho de acceso universal de niñas, niños y adolescentes, a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, debiendo el Estado garantizar el uso seguro del internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros.

Que, el 20 de diciembre del año 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica.

Que, con motivo de dicha reforma constitucional, se ordenó la extinción de diversos órganos con autonomía constitucional, entre los que se ubica el Instituto Federal de Telecomunicaciones, mismo que se concebía como un órgano público autónomo con

personalidad jurídica y patrimonio propio creado con el objeto de regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le conferían la Constitución y demás disposiciones legales aplicables.

Que en términos de lo dispuesto por la reforma al artículo 60. de la Constitución, referida en el numeral 12 del presente, será el Poder Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, quien establecerá las condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Que, en consonancia con lo anterior, con motivo de la reforma al artículo 28 Constitucional, se reitera la competencia y rectoría del Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, como el responsable para garantizar el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en términos de lo dispuesto por la Constitución y las leyes.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVII, es facultad del Congreso de La Unión dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e internet.

Que, en consecuencia, tal y como se ha mencionado en el apartado anterior, el 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual abrogó a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Que, en diverso orden de ideas, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, precisa que estos, tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, mismo que deberá ser acorde con el derecho a la educación y reconoce que las autoridades competentes deberán promover mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral, así como para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y comunicación.

Que la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en conjunto con el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), tiene como finalidad obtener información sobre la disponibilidad y el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en los hogares y su utilización por los

individuos de seis años o más en México, con el fin de generar estadística en el tema y apoyar la toma de decisiones en cuestión de políticas públicas.

Que en su edición 2023, la ENDUTIH¹, arrojó que en el país existían 97.0 millones de personas usuarias de internet, lo que representó 81.2 % de la población de seis años o más. En ese mismo periodo, 97.2 millones de personas usaban un teléfono celular, lo que equivalía a 81.4% de la población de seis años o más.

Que, de acuerdo con la mencionada encuesta, el grupo de 18 a 24 años de edad, presentó el mayor porcentaje de personas usuarias de internet con 96.7% siguiéndoles los grupos de 25 a 34 años y de 12 a 17 años, con 94.1 y 92.4% respectivamente.

Que, asimismo se advirtió que, para el ámbito urbano, 94.0% de las personas usuarias utilizó internet para comunicarse, 92.0 % para acceder a redes sociales y 89.5% lo usó como forma de entretenimiento. En el ámbito rural, 90.5% se conectó para comunicarse, 89.2% lo usó para acceder a redes sociales y 81.7% para buscar información.

Que, en dicha encuesta, el INEGI define a las redes sociales como: Sitios de Internet en donde los (las) usuarios (as) establecen una identidad que los identifica de manera única, y con la que pueden interactuar con otros (as) usuarios (as) participantes de la misma red. La información que el usuario puede difundir puede ser (imágenes, video, texto, voz) dependiendo del tipo de red, aunque se encuentra sujeta a las regulaciones establecidas por los (las) administradores (as) de la red y las normas jurídicas aplicables. Las redes sociales más conocidas son: Facebook, X, Instagram, YouTube, entre otras.

Que, en ese sentido, López Jiménez conceptualiza las redes sociales virtuales como: “servicios prestados a través de Internet, accesibles a través de diferentes instrumentos técnicos-ordenador, teléfono móvil, PDA, etc.- que posibilitan que los usuarios puedan diseñar un perfil, en el que harán constar determinada información personal-texto, imágenes o videos-, en virtud del que podrán interactuar con otros usuarios y localizarlos según los datos incluidos en aquél”².

Que, es viable afirmar que las tecnologías de la información, han ampliado su presencia en la vida cotidiana, más aún desde la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2, y el confinamiento impuesto como medida de control, agudizando en consecuencia la dependencia a herramientas digitales que se convirtieron en una alternativa para mantener la actividad social, con fines comerciales, laborales, académicos y de entretenimiento.

¹ **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)** en colaboración con el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información (ENDUTIH), 2023 consultable en <https://www.inegi.org.mx/programas/endutih/2023>.

² **López Jiménez, David.** La protección de datos de carácter personal en el ámbito de las redes sociales, en: Anuario Facultad de Derecho Universidad de Alcalá II (2009). Pp. 237-274, Consultable en: <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/6445>.

Que, de acuerdo con el informe elaborado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) titulado *Perils and Possibilities: Growing up online* (Peligros y posibilidades: crecer conectado), uno de cada tres usuarios de internet es un niño.³

Que, de igual manera, el aludido informe concluyó que, dos tercios de los jóvenes de 18 años de África subsahariana y América Latina y el Caribe creen que los niños y los adolescentes están en peligro de sufrir abusos sexuales en Internet, o de que se aprovechen de ellos.

Que, aunado al referido estudio, UNICEF España, al emitir el informe “Impacto de la Tecnología en la Adolescencia, Relaciones, Riesgos y Oportunidades, realizado a 50,000 adolescentes, arrojó conclusiones importantes como: más del 40% de los adolescentes aseguró haber recibido mensajes de contenido erótico/sexual; uno de cada 10 asegura haber recibido alguna proposición sexual por parte de un adulto y uno de cada cinco, podría sufrir ciberacoso.

Que, en México, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Consumos de Contenidos Audiovisuales 2023 del extinto IFT, el 83% de las niñas y niños manifestaron utilizar internet; 68% de ellos utiliza alguna red social; y 68% de las niñas y niños declararon consumir contenidos audiovisuales por internet, siendo YouTube la plataforma de contenidos más utilizada por el 78% de estos.

Que aunado a lo anterior, la Comisión sobre Tecnologías de la Información y contenidos Audiovisuales dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes, de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, emitió el Reporte OpiNNA “Navegación Segura”, con base en una encuesta aplicada a personas entre los 10 y los 17 años de edad, a un total de 79,019 niñas, niños y adolescentes.

Que, el referido estudio arrojó que, el equipo que más utilizan para navegar internet es el celular con un 84% y el promedio de horas destinadas a ello es de entre seis a ocho horas, donde utilizan aplicaciones para socializar, ver videos en distintas plataformas y aplicaciones, de entre otras actividades.

Que asimismo la encuesta evidenció que, del 100% de las y los participantes, el 22% reportó incidencias tales como: 53% aseguró que le siguen más personas que no conoce en redes sociales, 16% manifestó haber recibido acoso u hostigamiento; a 12% de los participantes, le han solicitado fotografías personales generalmente íntimas; 10% aseguró que les han pedido encontrarse con personas que conocen en línea pero que nunca han visto y 21% manifestó que conocía a alguien de su edad que tuvo una incidencia, es decir 16,738 niñas, niños y adolescentes.

³ **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).** (s.f.). [Perils and Possibilities: Growing up online (Peligros y posibilidades: crecer conectado)]. UNICEF. Consultable en: https://www.unicef.org/eap/sites/unicef.ore.eap/files/2018-03/3_Report_UNICEF_Growing_up_online.FINAL.PDF

Que, en ese tenor, la Asociación del Internet de México (AIMX) y el Consejo de Datos y Tecnologías Emergentes (CDETECH), al concluir el 3er. Estudio de Ciberseguridad en México 2023, advirtieron que, los principales temores de las personas encuestadas con respecto al uso de internet por parte de sus hijos e hijas, están asociados con la vulnerabilidad de estos, frente a posibles abusos por parte de adultos o a que vean comprometida su información personal.

Que el estudio de referencia evidenció que a un 78% de los encuestados, les preocupa la seguridad de sus hijas e hijos ante la posibilidad de sufrir acoso de otros adultos al hacer uso del internet; un 41% respondió haber tenido experiencias negativas en el uso de internet por parte de sus hijas e hijos, consistente en el acceso a material inapropiado, destacando que, el 64% de los incidentes con terceros se han dado a través de redes sociales.

Que, en ese sentido, los riesgos a que se encuentran expuestos niñas, niños y adolescentes son considerables, tales como el *grooming* (engaño de pederastas online), difusión de material de abuso sexual infantil, ciber acoso, sexting no consensuado (envío de mensajes, fotos o videos de índole sexual), acceso inadecuado a cultura de narcotráfico y reclutamiento, trata infantil, problemas de conducta, retraso del lenguaje y de las habilidades sociales, ansiedad, depresión, entre otros.

Que, en esa tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce la importancia de regular el acceso de las niñas, niños y adolescentes a las tecnologías de la información, toda vez que estos se encuentran en situación de especial riesgo si se les expone a material inadecuado u ofensivo.

Que dada la preponderancia que han adquirido las plataformas de redes sociales en la actualidad, es necesario proteger y salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, toda vez que son especialmente susceptibles a diversos riesgos y peligros, por lo que resulta necesario establecer mecanismos de protección, para el ejercicio del derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento.

Que si bien las plataformas de redes sociales, cuentan con sus propias normas comunitarias, términos y condiciones que pretenden regular lo que se puede o no hacer y publicar en ellas, con el fin de moderar los contenidos y la interacción entre sus usuarios, es menester que el Estado cumpla con el mandato de garantizar el acceso y uso seguro del internet.

Que, en ese sentido, con el fin de garantizar el derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación, incluido el de banda ancha e internet, es menester priorizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes en redes sociales digitales, asegurando la protección de sus derechos, seguridad y bienestar, a

través medidas que busquen dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas en tratados internacionales y en las leyes nacionales para proteger sus derechos.

Que la presente iniciativa propone reformar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que las Redes Sociales Digitales, garanticen el acceso y uso seguro del internet por parte de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales aplicables.

Para tal efecto, se propone una definición de Redes Sociales Digitales, entendiéndose por éstas, el sitio web o aplicación cuya función principal es difundir información generada por sus propios usuarios como textos, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o una combinación de estos, con la finalidad de interactuar, informar, entretenér o educar.

Para cumplir con lo anterior, se propone reformar la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con la finalidad de dotar a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (CRT), encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiocomunicación, de facultades, con el fin de supervisar que las redes sociales digitales garanticen el derecho al acceso y uso seguro del Internet a niñas, niños y adolescentes, como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros.

Que, en ese sentido, con miras a salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, se propone establecer la obligación de obtener la autorización para operar los servicios de redes sociales digitales por parte de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiocomunicación.

Asimismo, se propone la obligación de que las Redes Sociales Digitales establezcan el mecanismo para suspender una cuenta o perfil, eliminar contenido o en su defecto, cancelar en forma definitiva una cuenta o perfil, cuando estos, afecten derechos de niñas, niños y adolescentes, o su interés superior.

Que aunado a lo anterior, se propone establecer la obligación de implementar mecanismos de denuncia y reparación de derechos afectados por recolección de datos y moderación de contenidos que no salvaguarden el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Para tal efecto, se propone una definición de redes sociales digitales, entendiéndose por éstas, el sitio web o aplicación cuya función principal es difundir información generada por sus propios usuarios como textos, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o una combinación de estos, con la finalidad de interactuar, informar, entretenér o educar.

Asimismo, se busca prohibir el uso de redes sociales digitales para los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años de edad y que se requiera el consentimiento del padre, madre o tutor para el registro como usuarios de adolescentes de entre 14 años cumplidos y menores de 18 años de edad.

De igual manera, se propone la obligación de implementar mecanismos y medidas de seguridad y protección para determinar si un usuario es niña, niño o adolescente, así como para impedir el uso de servicios que no estén desarrollados o no sean adecuados para satisfacer sus necesidades o que atenten contra su interés superior.

Cuadro comparativo

Para facilitar el estudio y comprensión de la presente iniciativa, a continuación se aporta el cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Artículo 4.	Artículo 4.
I. a la XXIII....	I. a la XXIII....
No existe correlativo	XXIII Bis. Redes Sociales Digitales: Sitio web o aplicación cuya función principal es difundir información generada por sus propios usuarios como textos, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o una combinación de estos, con la finalidad de interactuar, informar, entretenér o educar. Se exceptúa de esta definición a las aplicaciones de mensajería instantánea;
XXIV a la XXXIV.	XXIV a la XXXIV.
Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación,	Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet, especialmente de las Redes Sociales Digitales, como medio efectivo para ejercer los derechos a la

Texto vigente	Texto propuesto
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.	información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.
Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.	Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, especialmente Redes Sociales Digitales , sin afectar los derechos previstos en esta Ley.
No existe correlativo	Artículo 101 Bis 4. Las Redes Sociales Digitales deberán, en todo momento, priorizar todas aquellas acciones orientadas a salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones legales aplicables.
No existe correlativo	Para tal efecto, deberán establecer mecanismos de prevención y denuncia de delitos y violencias en contra de niñas, niños y adolescentes, así como de reparación del daño.
No existe correlativo	Las Redes Sociales digitales deberán establecer controles parentales para el acceso a niñas, niños y adolescentes.
No existe correlativo	Asimismo, deberán prever mecanismos para impedir el uso de servicios o acceso a información que no sean adecuados para su edad.
No existe correlativo	Las Redes Sociales Digitales serán responsables por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, así como por los daños y perjuicios ocasionados a niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones legales aplicables.

Texto vigente		Texto propuesto
Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión		
No existe correlativo		Capítulo III De la supervisión de las redes sociales
No existe correlativo		Artículo 168 Bis. Las Redes Sociales Digitales que ofrezcan sus servicios en territorio nacional serán supervisadas por la Comisión, la cual establecerá el procedimiento aplicable mediante lineamientos de carácter general.
No existe correlativo		Son Redes Sociales Digitales los sitios web o aplicaciones cuya función principal es difundir información generada por sus propios usuarios como textos, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o una combinación de estos, con la finalidad de interactuar, informar, entretenér o educar, exceptuando a las aplicaciones de mensajería instantánea.
No existe correlativo		Las Redes Sociales Digitales someterán a aprobación de la Comisión los Términos y Condiciones del servicio, incluyendo el mecanismo de moderación previsto en este Capítulo.
No existe correlativo		Artículo 168 Ter. Las Redes Sociales Digitales deberán prever en sus Términos y Condiciones un procedimiento para suspender cuentas o perfiles, eliminar contenidos o cancelar definitivamente cuentas, cuando sea procedente.
No existe correlativo		Las Redes Sociales Digitales podrán utilizar algoritmos o tecnologías automatizadas para determinar la procedencia de estas medidas, garantizando debida fundamentación, trazabilidad y vías de revisión.
No existe correlativo		La suspensión, eliminación o cancelación sólo procederá por la afectación a los derechos o al interés superior de niñas, niños y adolescentes.
No existe correlativo		Artículo 168 Quáter. Los Términos y Condiciones sometidos a la Comisión deberán contemplar medidas para proteger

Texto vigente	Texto propuesto
Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
	los derechos y garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.
No existe correlativo	Capítulo IV De las Redes Sociales Digitales para Adolescentes
No existe correlativo	Artículo 168 Quinquies. Las Redes Sociales Digitales deberán priorizar en todo momento acciones orientadas a salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en coherencia con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y con la legislación aplicable en derechos de niñas, niños y adolescentes.
No existe correlativo	Deberán establecer mecanismos de denuncia y mecanismos de reparación del daño por afectaciones derivadas de incumplimientos a dicha salvaguarda.
No existe correlativo	Artículo 168 Sexies. Las Redes Sociales Digitales no permitirán el acceso a menores de catorce años.
No existe correlativo	Para adolescentes de catorce años cumplidos y menores de dieciocho años, deberán obtener el consentimiento de madre, padre o persona tutora para el registro.
No existe correlativo	Para cumplir lo anterior, las Redes Sociales Digitales implementarán filtros, mecanismos y medidas de seguridad idóneas e impedirán activamente el uso de servicios que no estén desarrollados o no sean adecuados para las necesidades de niñas, niños y adolescentes.
No existe correlativo	Las Redes Sociales Digitales serán responsables por el incumplimiento de estas disposiciones y por los daños y perjuicios ocasionados, en términos de esta Ley y de las demás aplicables.
No existe correlativo	Artículo 168 Septies. Tratándose de personas usuarias con catorce años cumplidos y menores de dieciocho, las Redes Sociales Digitales deberán:

Texto vigente	Texto propuesto
Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
No existe correlativo	I. Privacidad por defecto, al menos con los siguientes parámetros predeterminados:
No existe correlativo	a) Restringir visibilidad de la cuenta, mensajería e interacción directa, así como limitar el compartir contenido sólo a cuentas previamente autorizadas a través de un control parental;
No existe correlativo	b) Restringir recolección de datos a lo estrictamente necesario para el funcionamiento;
No existe correlativo	II. Implementar medidas de seguridad reforzadas para proteger la confidencialidad, seguridad e integridad de la información de adolescentes menores de dieciocho años.
No existe correlativo	Artículo 168 Octies. El incumplimiento de lo dispuesto en los Capítulos III y IV de este Título, será sancionado por la Comisión conforme al Título Décimo Cuarto (Régimen de Sanciones) de esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Por lo antes expuesto, el suscrito, somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, SOBRE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN REDES SOCIALES.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 101 Bis, 101 Bis 2 y 101 Bis 3, así como se adicionan, una fracción XXIII Bis, al artículo 4 y un artículo 101 Bis 4, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a la XXIII....

XXIII Bis. Redes Sociales Digitales: Sitio web o aplicación cuya función principal es difundir información generada por sus propios usuarios como

textos, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o una combinación de estos, con la finalidad de interactuar, informar, entretenér o educar. Se exceptúa de esta definición a las aplicaciones de mensajería instantánea;

XXIV a la XXXIV.

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley **en Materia** de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet, **especialmente de las Redes Sociales Digitales**, como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, **especialmente Redes Sociales Digitales**, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

Artículo 101 Bis 4. **Las Redes Sociales Digitales deberán, en todo momento, priorizar todas aquellas acciones orientadas a salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y demás disposiciones legales aplicables.**

Para tal efecto, deberán establecer mecanismos de prevención y denuncia de delitos y violencias en contra de niñas, niños y adolescentes, así como de reparación del daño.

Las Redes Sociales digitales deberán establecer controles parentales para el acceso a niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, deberán prever mecanismos para impedir el uso de servicios o acceso a información que no sean adecuados para su edad.

Las Redes Sociales Digitales serán responsables por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, así como por los daños y

perjuicios ocasionados a niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo Segundo. Se adicionan los capítulos III, denominado “De la Supervisión de las Redes Sociales Digitales” y IV, denominado “De las Redes Sociales Digitales para Adolescentes”, al Título Quinto “Régimen de Autorizaciones”, así como los artículos 168 Bis, 168 Ter, 168 Quáter, 168 Quinquies, 168 Sexies, 168 Septies y 168 Octies, todos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; para quedar como sigue:

Capítulo III De la Supervisión de las Redes Sociales Digitales

Artículo 168 Bis. Las Redes Sociales Digitales que ofrezcan sus servicios en territorio nacional serán supervisadas por la Comisión, la cual establecerá el procedimiento aplicable mediante lineamientos de carácter general.

Son Redes Sociales Digitales los sitios web o aplicaciones cuya función principal es difundir información generada por sus propios usuarios como textos, datos, voz, imágenes, videos, música, sonidos o una combinación de estos, con la finalidad de interactuar, informar, entretenér o educar, exceptuando a las aplicaciones de mensajería instantánea.

Las Redes Sociales Digitales someterán a aprobación de la Comisión los Términos y Condiciones del servicio, incluyendo el mecanismo de moderación previsto en este Capítulo.

Artículo 168 Ter. Las Redes Sociales Digitales deberán prever en sus Términos y Condiciones un procedimiento para suspender cuentas o perfiles, eliminar contenidos o cancelar definitivamente cuentas, cuando sea procedente.

Las Redes Sociales Digitales podrán utilizar algoritmos o tecnologías automatizadas para determinar la procedencia de estas medidas, garantizando debida fundamentación, trazabilidad y vías de revisión.

La suspensión, eliminación o cancelación sólo procederá por la afectación a los derechos o al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 168 Quáter. Los Términos y Condiciones sometidos a la Comisión deberán contemplar medidas para proteger los derechos y garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo IV De las Redes Sociales Digitales para Adolescentes

Artículo 168 Quinques. Las Redes Sociales Digitales deberán priorizar en todo momento acciones orientadas a salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, en coherencia con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y con la legislación aplicable en derechos de niñas, niños y adolescentes.

Deberán establecer mecanismos de denuncia y mecanismos de reparación del daño por afectaciones derivadas de incumplimientos a dicha salvaguarda.

Artículo 168 Sexies. Las Redes Sociales Digitales no permitirán el acceso a menores de catorce años.

Para adolescentes de catorce años cumplidos y menores de dieciocho años, deberán obtener el consentimiento de madre, padre o persona tutora para el registro.

Para cumplir lo anterior, las Redes Sociales Digitales implementarán filtros, mecanismos y medidas de seguridad idóneas e impedirán activamente el uso de servicios que no estén desarrollados o no sean adecuados para las necesidades de niñas, niños y adolescentes.

Las Redes Sociales Digitales serán responsables por el incumplimiento de estas disposiciones y por los daños y perjuicios ocasionados, en términos de esta Ley y de las demás aplicables.

Artículo 168 Septies. Tratándose de personas usuarias con catorce años cumplidos y menores de dieciocho, las Redes Sociales Digitales deberán:

I. Privacidad por defecto, al menos con los siguientes parámetros predeterminados:

a) Restringir visibilidad de la cuenta, mensajería e interacción directa, así como limitar el compartir contenido sólo a cuentas previamente autorizadas a través de un control parental;

b) Restringir recolección de datos a lo estrictamente necesario para el funcionamiento;

II. Implementar medidas de seguridad reforzadas para proteger la confidencialidad, seguridad e integridad de la información de adolescentes menores de dieciocho años.

Artículo 168 Octies. El incumplimiento de lo dispuesto en los Capítulos III y IV de este Título, será sancionado por la Comisión, conforme al Título Décimo

Cuarto (Régimen de Sanciones) de esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas deberán aprobar las reformas necesarias para armonizar sus leyes de derechos de niñas, niños y adolescentes en un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones deberá expedir los lineamientos de carácter general que den cumplimiento al presente Decreto, en un plazo máximo de 90 días a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República
a 10 días del mes de noviembre de 2025

Atentamente

A handwritten signature in blue ink, enclosed in a blue oval. The signature reads "Agustín Dorantes Lámbarri".

Senador Agustín Dorantes Lámbarri
Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional (PAN)